

ENTRADA No. 812-19

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIONAL SHIPPING ADJUSTER INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI No. 2653-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Hernán Hernández, actuando a nombre y en representación de **National Shipping Adjuster, Inc.**, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Acto Impugnado

El acto administrativo impugnado lo constituye Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la referida entidad, lo sucesivo, a través de la cual:

“RESUELVE

SANCIONAR a NATIONAL SHIPPING ADJUSTER, INC., identificado con el número de empleador 81-381-0033, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de **VEINTICINCO MIL BALBOAS**

CON 00/100 (B/.25,000.00), por LA SUBDECLARACIÓN EN LAS PLANILLAS DE PAGO, LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA EVADIR LOS OBLIGACIONES CON LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y OTRAS INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 91, 101 numerales 4 y 5, 122 numeral 2, 128 y 129 de la Ley 51 de 2005 y los Artículos 91, 94, y 95 del Reglamento General de Ingresos. ...”

II. Lo que se demanda

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, y sus actos confirmatorios, Resolución No. 1400-2016 de 23 de agosto de 2016, dictada por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No. 53,404-2019 J.D. del 25 de junio de 2019, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de la declaración de ilegalidad de los actos impugnados, le solicita a la Sala que declare que la empresa National Shipping Adjuster, Inc., no está obligada a pagar la multa de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/. 25,000.00) impuesta por la entidad demandada.

III. Normas que se estiman infringidas

En el libelo de la demanda se señalan como infringidos los artículos 123 y 248 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecen:

“Artículo 123. Negativa a suministrar información. Se sancionará con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, al empleador que se niegue a proporcionar a las autoridades de la Caja de Seguro Social los datos necesarios y pertinentes que esta le solicite, para la determinación de las cuotas empleado-empleador”.

“Artículo 248. Modificación el artículo 74 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. El artículo 74 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, queda así:

Artículo 74. El empleador que oculte o adultere en cualquier forma el salario de sus empleados para el

pago de la prima de riesgos profesionales, será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) a veinticinco cinco (sic) mil balboas (B/. 25,000.00). El monto de la multa se fijará de acuerdo con criterios de gravedad, gradualidad, y reincidencia”.

Las normas trascritas, según el apoderado judicial de la la parte actora, han sido violadas por la Caja de Seguro Social, porque no hubo negativa por parte de la empresa en proporcionarle los documentos o brindarle la información requerida para la investigación a los auditores de la entidad, máxime cuando el Informe de Auditoría tampoco dejó plasmado dicha situación; motivo por el cual, considera que no se le debió imponer a su mandante la multa máxima, aunado que no se cumplieron los presupuestos (reincidencia) que establece la Ley.

De igual manera, alude como norma violada el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que estipula:

“Artículo 92. Excepción de Salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Trabajo y para los efectos de la Caja de Seguro Social, no se considerará salario:

1. El monto de las tres partidas del Decimotercer Mes.

....

9. Las primas de producción, siempre que no excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.”

Según el apoderado judicial del actor la referida institución sancionó a su mandante porque supuestamente evadió el pago de la seguridad social, no obstante, a su juicio los pagos efectuados por la empresa a sus trabajadores en concepto de prima de producción, eran inferiores al cincuenta por ciento (50%), por tanto, no estaba obligada a ser agente retenedor de la cuota a la seguridad social por dicho pago.

IV. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Subdirectora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de

conducta, el cual fue remitido mediante Nota No. DENL-N-259-2019 de 11 de octubre de 2019, indicando medularmente que:

“ ...

El informe DNA-AE-PMÁ.-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015, que sirvió de sustento a la emisión del acto recurrido, de **ninguna manera estableció como falta de empleador la negativa a suministrar información; contrario a ello, la documentación proporcionada por el empleador ha permitido determinar las omisiones salariales, y consecuentemente las normas contravenidas y las faltas incurridas.**

Las sanciones se fijan atendiendo los parámetros contenidos en el artículo 129 de la Ley 51 de 2005, tales como efectos económicos de la falta, monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar, números de empleados afectados, gravedad de la falta y reincidencia. En tanto, los momentos de las mismas se tasarán de acuerdo a las condiciones preestablecidas en los artículos 91, 94 y 95 del Reglamento General de Ingresos vigente a la fecha de la comisión de las faltas.

Los anexos y documentos sustentatorios en el Informe DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015 (Fs. 12-13), **resultan vastos, para determinar la configuración de las faltas, en cuanto detallan casos particulares cuyos pagos salariales presentan omisiones, determinando los conceptos, períodos y la forma en que se dieron tales omisiones. ...**” (Cfr. foja 30-32 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

V. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista 1328 de 28 de noviembre de 2019, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que **no es ilegal la Resolución DINAI 2653-15 de 10 de diciembre de 2015**, emitida por la entidad demandada, **su acto confirmatorio** y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante, por los motivos siguientes:

“ ...

Sobre este aspecto, este Despacho considera pertinente dejar consignado que al emitir la Resolución DINAI 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, la entidad demandada cumplió con la normativa contenida en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en sus artículos 1

(numeral 30) y 91 para efectos del trámite administrativo en el momento que de proceder con la condena en contra de la empresa **National Shipping Adjuster, Inc.**

En estos términos, es evidente que, tal como lo ha explicado la entidad demandada a través de su informe de conducta, el cual señala que el resultado arrojado a (sic) mediante el informe DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015, sirvió de sustento para la emisión del acto incurrido, y que contrario a lo expresado por la hoy demandante, en dicho informe **no se ha establecido como falta del empleador la negativa de suministrar información**; contrario a ello, la documentación proporcionada permitió determinar las omisiones salariales y consecuentemente las normas controvertidas y las faltas incurridas (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

...

Finalmente, esta Procuraduría es de la opinión que en el caso que nos ocupa nuestra atención, la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social dio fiel cumplimiento a las fases que establece la Ley para este tipo de procedimiento; y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la sociedad **National Shipping Adjuster, Inc, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal; es decir en la Resolución DINAI 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra ésta la actora pudo interponer todos los recursos permitidos por la ley; actuación que evidencia que se le garantizó el debido proceso.**

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que se han vulnerado los principios de estricta legalidad y debido proceso, como de manera equivocada lo asevera la recurrente, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera. ..." (Cfr. foja 33-42 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Hernán Hernández, actuando a nombre y en representación de **National Shipping Adjuster, Inc.**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el caso que nos ocupa, la demandante, **National Shipping Adjuster, Inc.**, como persona jurídica comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la **Resolución DINAI 2653-15 de 10 de diciembre de 2015**, confirmada por la **Resolución No. 1400-2016 de 23 de agosto de 2016**, emitidas por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y la **Resolución No. 53,404-2019-J. D. de 25 de junio de 2019**, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la **Caja del Seguro Social**, entidad estatal, con fundamento en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el Decreto Ejecutivo 68 de 31 de marzo de 1970 y sus modificaciones, como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, examinado, siendo representada en el mismo por el Procurador de la Administración.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver, **determinar si la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, al momento que emitió el acto administrativo objeto de la demanda actuó con apego al Debido Proceso y a luz del Principio de Estricta Legalidad.**

El Autor **Libardo Orlando Riascos Gómez**, en relación al tema del Debido

Proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con **las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley**, con plena garantía de los derechos de Representación, Defensa y Contracción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los Principios de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones, de Presunción de Inocencia, de *nom reformatio in pejus*, y *non bis in idem*. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Riascos Gómez, Libardo Orlando, **El Acto Administrativo**, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, página 496.)

Es necesario subrayar que este Tribunal ha manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada Defensa.

Bajo este marco, la Sala considera preciso previamente al análisis de la normativa aplicable, establecer las circunstancias que giran alrededor del presente Proceso Administrativo Sancionador llevado en contra de **National Shipping Adjuster, Inc.**

En ese orden de ideas, se observa que alega la demandante que a pesar de que presentó toda la documentación requerida por los funcionarios de la Caja de Seguro Social, la entidad aludió que no había proporcionado la información requerida, situación que no fue planteada en el Informe de Auditoría que sirvió como fundamento para sancionar a dicha empresa, es decir, Informe de Auditoría DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015.

Igualmente, adujo que los pagos efectuados por la actora a sus trabajadores en concepto de prima de producción, eran inferiores al cincuenta por

ciento (50%) del salario mensual devengado por cada uno de ellos como consta en las planillas de pago a la seguridad social, lo que refleja que las premisas para el cobro de las cuotas no le eran aplicables, y, por tanto, no estaba obligada ser Agente Retenedor de la cuota a la seguridad social por dicho pago.

Razón por lo cual, considera la actora que el acto impugnado fue emitido en violación a lo dispuesto en los artículos 92, 123 y 248 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Ante tales hechos, cabe indicar que la **seguridad social**, según la Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en el año 1991, denominado "Administración de la Seguridad Social", es: *"La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos"*.

Por ello, en la actualidad, la seguridad social se considera como un **derecho humano inalienable**, gracias al trabajo mancomunado de organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS). (Cfr Sentencia de 9 de marzo de 2016)

De allí que, es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los

recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Es por ello, que las cotizaciones obligatorias que establece la Ley a los empleadores y a los trabajadores y otros afiliados, con la finalidad de financiar los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, deben ser remitidas inmediatamente por parte del patrono, a la Entidad regente, a fin de que el colaborador y su familia cuenten con los beneficios que la misma proporciona. (Cfr. Sentencia de 9 de marzo de 2016)

Siendo ello así, la protección que garantiza el sistema, requiere de la inscripción del interesado y del registro de sus beneficiarios, correspondiendo al empleador la afiliación de sus trabajadores, y de no cumplir con la retención y remisión de las cuotas obrero patronales a la entidad regente, incurre en una negligencia respecto a su deber de garantizar que sus trabajadores gocen de los beneficios que ofrece la Entidad regente de la seguridad social. (Cfr Sentencia de 9 de marzo de 2016)

En este contexto, corresponde examinar lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que señala, lo siguiente:

“Artículo 91. Pago de cuotas sobre los salarios. Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece esta Ley, sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado.

Para efectos de esta Ley y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyendo:

1. Las comisiones.
2. Las vacaciones.

2. Las bonificaciones. las dietas, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario. En caso de exceder el porcentaje anterior, tales excedentes serán considerados salarios.

4. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.

5. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado a partir del 1 de enero de 2006 para ambos sectores, tales gastos de representación se gravarán con la siguiente gradualidad:

a. Desde el 1 de julio de 2006, el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los gastos de representación.

b. Desde el 1 de julio de 2008, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los gastos de representación.

c. Del 1 de julio de 2010 en adelante, el ciento por ciento (100%)".

De igual forma, se observa que el artículo 8 de la precitada Ley le establece la facultad a la Caja de Seguro Social para inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, señalando que podrá: *“examinar sus libros de contabilidad, sus planillas, sus listas de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de sus empleadores de sus obligaciones para con la Institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional.”*

Es preciso subrayar que dicha disposición además estipula que *“Las personas sujetas al régimen de la Caja de Seguro Social **están obligadas a suministrar a la Institución toda la información que esta requiera, a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como a dar las facilidades pertinentes para las inspecciones que sean***

necesarias. La negativa de cumplir con esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

Bajo este marco jurídico, la Sala advierte que conforme al precitado artículo 8, la institución refutada le realizó una Auditoría a la empresa **National Shipping Adjuster, Inc.**, con número patronal 81-381-0033, por el período comprendido de enero de 2010-diciembre de 2014, cuyo resultado se plasmó en el **Informe de Auditoría DNA-AE-PMÁ-IS-071-2015 de 10 de agosto de 2015**, que medularmente determinó:

“En la revisión de las planillas internas, preelaboradas (mecanizadas) y otros documentos de contabilidad de los años 2010 al 2014, que se suministraron durante la auditoría, se determinaron omisiones no reportadas a la Caja de Seguro Social, para el pago de las cuotas empleado-empendedor. (Cfr. fojas 30-33 del expediente administrativo)

Por otro lado, el acto impugnado, señala que el referido Informe de Auditoría establece que, *“a través de la revisión de las planillas internas, preelaboradas (mecanizadas) y otros documentos de contabilidad de los años 2010 a diciembre de 2014, se determinó omisiones en conceptos de salarios, diferencias de salario, comisiones, vacaciones proporcionales, diferencia de vacaciones proporcionales, prima de producción, prima de producción (vacaciones trabajadas), prima de producción (décimo tercer mes), diferencia de gasto de representación, honorarios profesionales, honorarios profesionales (vacaciones trabajadas), décimo tercer mes y décimo tercer mes proporcional, los cuales se consideran parte del salario y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social para el pago de las cuotas empleado-empendedor, tal como se comprueba a través del informe de auditoría No. DNA-AE-PMÁ-IO-066-2015 de 10 de agosto de 2015, cuya copia de anexo 2 se adjunta a fojas 19 a 23 del expediente administrativo.”*

De lo anterior se colige que, como lo estableció el Procurador de la Administración, los resultados del Informe de Auditoría DNA-AE-PMÁ-IS-071-

2015 de 10 de agosto de 2015, sirvió de sustento para la emisión de la resolución atacada, porque **la documentación proporcionada por la empresa fue lo que permitió determinar las omisiones salariales y consecuentemente, las normas violadas**, es decir, la Caja de Seguro Social utilizó y verificó la información suministrada por la parte actora para emitir el acto atacado, contrario a lo alegado por ésta (negativa de suministrar información).

En ese sentido, en atención al referido Informe de Auditoría se determinó en la **Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015**, que National Shipping Adjuster, Inc., incurrió en las siguientes conductas infractoras:

“...Que el empleador NATIONAL SHIPPING ADJUSTER, INDC., incurrió en la **subdeclaración de planillas de pago** durante el periodo (sic) de julio de 2010 a diciembre de 2014, al declarar sumas inferiores a las efectivamente pagadas en concepto de diferencias de salario, comisiones, vacaciones proporcionales, diferencia de vacaciones proporcionales y diferencia de gasto de representación por un monto de Veintiún Mil Trescientos Trece Balboas con 01/100 (B/. 21, 313.01), por lo tanto, le corresponde una sanción de acuerdo a lo (sic) establecido en el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y el artículo 91 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Dieciséis Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.16, 500.00); (f.27)

Que además incurrió en la **simulación de actos jurídicos** al dejar de declarar comisiones, prima de producción, prima de producción-vacaciones trabajadas, prima de producción-décimo tercer mes, honorarios profesionales y honorarios profesionales-vacaciones trabajadas, durante el periodo de enero de 2010, a agosto de 2014, por el monto de Veintitres Mil Trescientos Sesenta Balboas con 77/100 (B/. 23, 360.77), por lo tanto, le corresponde una sanción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 128 de la Ley 51 de 2005 y el Artículo 94 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Treinta Mil Balboas (B/.30,00.00) (f.26)

...

Que el empleador también incurrió en **Otras Infracciones a la Ley 51 de 2005**, al dejar de declarar salarios, décimos tercer mes, diferencia de décimo tercer mes y décimo tercer mes proporcional a trabajadores que ya estaban afiliados al régimen de seguridad social durante el período de junio de 2010 a septiembre de 2013, por un monto de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Siete Balboas con 42/100 (B/.

4,977.42), por lo tanto, le corresponde una sanción de acuerdo a lo establecido con el Artículo 129 de la Ley 51 de 2005 y el Artículo 95 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Cien Balboas (B/. 100.00); (f.25).” (Cfr. fojas 9-10) (Lo subrayado es por la Sala)

Ahora bien, sobre dichas omisiones la actora alega que los pagos efectuados por la empresa a sus trabajadores en concepto de prima de producción, eran inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario mensual devengado por cada uno de los ellos, por lo cual no la obliga a ser Agente Retenedor de la cuota a la seguridad social por dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley examinada.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste la razón a la demandante, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, **el empleador tiene la obligación de deducir las cuotas que estos deban satisfacer de conformidad con lo dispuesto en la Ley**, de allí que, constan en autos que la Caja de Seguro Social luego de examinar la documentación proporcionada por el empleador en la Auditoria **acreditó que la empresa efectuó subdeclaraciones en sus planillas**, es decir, que declaró salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la referida entidad sobre dichos montos, lo cual, a luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 122 de la referida normativa, **constituye una falta administrativa** que acarrea una sanción.

Esto es así, toda vez que la institución comprobó, como lo dejó plasmado en la **Resolución No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015**, lo siguiente:

“...Que estas disposiciones se ven violentadas cuando el empleador presenta omisiones en los conceptos de diferencias de salario, comisiones, vacaciones proporcionales, diferencia de vacaciones proporcionales y diferencia de gastos de representación en virtud de la empresa en los períodos de julio de 2010 a diciembre de 2014, reportó un monto inferior al pagado a los trabajadores, Ingrid Yangüés, María Rodríguez e Ibérico Iván, también se determinó remuneraciones bajo el concepto de comisiones a ciertos trabajadores por B/.25.00 a razón de las visitas efectuadas a las embarcaciones y de un 20% del total facturado producto de las inspecciones realizadas a

ciertas empresas, que no fueron incluidos en el reporte de salarios a la Caja de Seguro Social”;

Que aunado a ello, se verificó que las vacaciones proporcionales de César Centella (septiembre de 2010) y de Corina Solano (octubre de 2010), no fueron reportadas a la Institución; que el monto cancelado a Jennifer González, en septiembre de 2013, bajo la figura de vacaciones proporcionales por terminación laboral versus el declarado en la planilla mecanizada de ese mes, tampoco fue reportado en su totalidad. De igual forma se detectó que el monto pagado en los meses de julio de 2010 y 2011 al señor Iván Ibérico, como gastos de representación eran superiores a la Caja de Seguro Social.

Que estos montos debían ser reportados a la Caja de Seguro Social como parte del salario, tal como lo dispone el Artículo 91 de la Ley Orgánica, por lo que en consecuencia, el empleador incurre en la infracción estatuida en el Artículo 122 numeral 2 de la Ley No. 51 de 2005 ...” (Cfr. foja 11-14 expediente judicial)

De allí que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y que las faltas cometidas por la empresa tenían sanciones previstas por la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución No. 38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, vigente al momento que se emitió el acto, **el monto superior de las mismas no podría superar el total de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), de ahí que en la situación en estudio el acto impugnado se dictó con apego a las consideraciones indicadas.**

Por consiguiente, se concluye que la entidad demandada actuó conforme a la Ley, razón por lo cual no violó el Debido Proceso, y, por lo tanto, no le asiste la razón a la actora, y consecuentemente, se desestiman los cargos de ilegalidad de los artículos 92, 123 y 248 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que la Administración actuó conforme a lo estipulado en Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DINAI No. 2653-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de National Shipping Adjuster, Inc., y, en consecuencia, niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**